



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 40 03 027 2019 00182 00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	MARIA PATRICIA MÚNERA EASTAMAN y LUIS FERNANDO MÚNERA EASTMAN
Sentencia	361
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Se dicta sentencia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente contra Maria Patricia Múnera Eastman y Luis Fernando Múnera Eastman.

ANTECEDENTES

El Banco de Occidente solicitó que se librara orden de pago a cargo de María Patricia Múnera Eastman y Luis Fernando Múnera Eastman, por las siguientes sumas de dinero:

\$61.480.358 por capital, contenido en un pagaré, más los intereses moratorios a partir de 31 de agosto de 2018 a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.

\$565.981 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados, causados desde el 23 de mayo de 2018 hasta el 23 de junio de 2018.

\$2.635.260 por concepto de intereses de mora generados y no pagados, los cuales se generaron desde el 24 de junio de 2018, hasta el 30 de agosto de 2018.

ACTUACIÓN

Mediante auto de 19 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la actora, y se ordenó la notificación de los ejecutados (Cfr. folio 25 del expediente).

Los demandados se notificaron personalmente (Cfr. folio 33 del expediente), quien, dentro del término de traslado, allegó escrito formulando como excepción “Principios de universalidad de los acreedores en el proceso de reorganización ley 1116 de 2006. Proceso de Reorganización Comercializadora Múnera Eastman Radio S.A. y Radio Múnera Eastman 7.90 S.A.”, “Trámite de reorganización –pendiente de aprobación del acuerdo-doble cobro de la obligación” y “buena fe” argumentando que las obligaciones adquiridas dentro del giro ordinario de las sociedades concursadas y con el fin de desarrollar su objeto social y permitir que un acreedor, que ha sido incluido dentro del trámite concursal de reorganización actúe desconociendo el proceso, sin garantizar el derecho de igualdad frente a los demás acreedores.

Afirma que implicaría un doble cobro, pues la obligación que se reclama aquí, ha sido calificada y graduada dentro del proceso concursal -ley 1116 de 2006- .

En el término de traslado de la excepción, el accionante allegó escrito oponiéndose a la prosperidad del medio de defensa formulado.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Se encuentra verificada la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción y los necesarios para dictar sentencia de fondo; y no se advierten vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO. Procede cesar con la ejecución, dado que Comercializadora Múnera Eastman Radio S.A. y Radio Múnera 790 S.A. se encuentra en un proceso de reorganización.

3. EJES TEMÁTICOS

- De acuerdo con el artículo 278 C.G.P, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otras cosas, “no hubiere pruebas por practicar”.

En este asunto, las pruebas solicitadas por las partes corresponden únicamente a la documental, edificándose así la causal segunda del prenombrado canon normativo, razón que impone el proferimiento de la sentencia de forma anticipada.

- Dentro del concepto genérico de defensa la parte demandada puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor. En torno a este preciso punto, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado: *“La defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contra ponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”* (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras). En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que *“ [i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que *“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*.

- Frente a las obligaciones presentadas contra los deudores solidarios cuando uno de los aceptantes está en un proceso de reorganización empresarial, se regula en la ley 1116 de 2006, en su artículo 70, lo siguiente: *“Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de junio de 2009. Expediente. 1100102030002009-01044-00

insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

“Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

“Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

“De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

“PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”.*

CASO CONCRETO

En el caso concreto se libró mandamiento de pago el 19 de marzo de 2019 y una vez notificado personalmente el ejecutado, alegó como medio de defensa *“Principios de universalidad de los acreedores en el proceso de reorganización ley 1116 de 2006. Proceso de Reorganización Comercializadora Múnera Eastman Radio S.A. y Radio Múnera Eastman 7.90 S.A.”*, *“Trámite de reorganización –pendiente de aprobación del acuerdo-doble cobro de la obligación”* y *“buena fe”* argumentando que las obligaciones adquiridas dentro del giro ordinario de las sociedades concursadas y con el fin de desarrollar su objeto social y permitir que un acreedor, que ha sido incluido dentro del trámite concursal de reorganización actúe desconociendo el proceso, sin garantizar el derecho de igualdad frente a los demás acreedores.

Afirma que implicaría un doble cobro, pues la obligación que se reclama aquí, ha sido calificada y graduada dentro del proceso concursal -ley 1116 de 2006- .

Para empezar esta obligación está contenida en un título valor pagaré, el que tratándose de un bien mercantil, se le debe aplicar las normas comerciales y no civiles, en este entendido, las obligaciones mercantiles por pasiva se presume la solidaridad -artículo 632 y 825 Código de Comercio-. Igualmente, independiente de que se haya adquirido las obligaciones dentro del giro ordinario de las sociedades, éstos, firmaron como codeudores.

De acuerdo con los procesos iniciados por las obligaciones solidarias, el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 contiene una serie de reglas aplicables cuando las obligaciones del deudor se encuentren respaldadas por terceros garantes o codeudores, estableciendo que: (a) los procesos ejecutivos que se hubieran iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante, (b) en caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los acreedores, conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

En este entendido, la iniciación de un procedimiento empresarial no compromete a los derechos del acreedor solidario frente a los terceros, garantía que sigue latente tanto en este procedimiento, como en el concordato como lo expone la Superintendencia de sociedades en oficio 410-8401 de 8 de julio de 1999: “(...) Es menester señalar que el concordato como proceso universal no puede producir efectos sobre posibilidad para adelantar procesos ejecutivos se predica del deudor concursado, pero no de sus codeudores, pues el Despacho reitera e insiste el concurso no se predica de estos. Así las cosas, es claro que la apertura de un proceso concursal no puede afectar la situación de terceros ajenos al deudor, como sería el caso de sus codeudores y de los acreedores beneficiarios de la solidaridad. Ahora bien, si entendiera que la apertura del concurso implica que el acreedor pierde el derecho a la solidaridad requerirá de norma expresa que así lo consagrara, la cual no existe en derecho colombiano”.

En este orden de ideas, el proceso de reorganización empresarial no conlleva consigo un trato discriminatorio, en el cual el acreedor puede hacer valer sus derechos frente a los demás obligados siguiendo las normas que gobiernan la solidaridad, eso sí, el acreedor debe informar al juez ordinario o al juez del concurso sobre los pagos o arreglos de la obligación que se generen como fruto de los procedimientos contra los terceros.

En conclusión, la solidaridad por pasiva no desaparece por la presentación del proceso de reorganización empresarial, los acreedores siguen conservando los mismos derechos contra los deudores solidarios, de ahí que, la argumentación de los

deudores, no es plausible. Por tanto, no prospera las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

En tales condiciones, nada de lo alegado por los ejecutados da lugar para que cese la ejecución, por lo que, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2° del 440 *ibídem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: No declarar probada las excepciones de *“Principios de universalidad de los acreedores en el proceso de reorganización ley 1116 de 2006. Proceso de Reorganización Comercializadora Múnera Eastman Radio S.A. y Radio Múnera Eastman 7.90 S.A.”*, *“Trámite de reorganización –pendiente de aprobación del acuerdo-doble cobro de la obligación”* y *“buena fe”*.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

Sexto: Ordenar el envío del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3234de55be70846e5f47f03d036e610b2f3eafae784d7118aec3c7b24dc05175**

Documento generado en 28/07/2022 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>